

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO DEL VALOR DE LA OMC” DESPA.PE.01.10a (VERSIÓN 6)

I. ANTECEDENTES

La valoración aduanera es la técnica que tiene como objetivo determinar la base imponible sobre la cual se aplican los tributos de importación con arreglo a un sistema internacional. A fin de estandarizar las reglas para la valoración aduanera los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) adoptaron el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, usualmente denominado “Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC”¹.

A nivel subregional, la Comunidad Andina, con la Decisión 571², adoptó el Acuerdo y con la Resolución 1684 aprobó el Reglamento Comunitario de la Decisión 571³, con la finalidad de contar con un documento que regule de manera uniforme la declaración del valor de todas las mercancías importadas al territorio aduanero de la Comunidad Andina.

A nivel nacional, mediante la Resolución Legislativa N° 26407⁴ el Perú se adhirió al referido Acuerdo y mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF⁵ se aprobó el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio (OMC)⁶.

Con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A se aprobó el procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” INTA-PE.01.10a (versión 6)⁷, recodificado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA.PE.01.10a⁸.

El citado procedimiento establece las pautas para verificar y determinar el valor en aduana, según el Acuerdo, en los regímenes de importación para el consumo, de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, de admisión temporal para perfeccionamiento activo y de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

¹ En adelante el Acuerdo.

² Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 15.12.2003.

³ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 28.5.2014. En adelante el Reglamento Comunitario.

⁴ Publicada el 18.12.1994 y vigente desde el 1.1.1995.

⁵ Publicado el 29.12.1999 y modificatorias.

⁶ En adelante el Reglamento de Valoración.

⁷ Publicado el 10.2.2010.

⁸ En adelante el procedimiento de valoración.



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01



ARNALDO ALVARADO
BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20

Mediante Decreto Supremo N° 193-2020-EF⁹ se modificó el Reglamento de Valoración el cual considera, entre otros temas, los siguientes:

- i. Nuevos puntos de referencia para computar el plazo de la duda razonable.
- ii. Circunstancias que justifican la ampliación del plazo de la duda razonable de 3 meses hasta máximo un año.
- iii. Plazo otorgado al importador para presentar la documentación que sustente el valor declarado en los casos de pago diferido.
- iv. Pérdida de mérito probatorio de la documentación sustentatoria presentada extemporáneamente.
- v. Posibilidad de descartar el valor de transacción cuando el valor declarado resulte inferior al valor contenido en un estudio de valor, basado, entre otros, en técnicas estadísticas o costo de la materia prima;
- vi. Situaciones que considerar para la acreditación del precio realmente pagado o por pagar.
- vii. Empleo de medios de pago a través del sistema financiero para demostrar el precio realmente pagado.
- viii. Facultad de la Administración Aduanera de requerir información a las entidades financieras respecto del medio de pago.
- ix. Oportunidad de ejecutar acciones de control posterior a los registros calificados como valores en evaluación; y
- x. Situaciones que posibilitan el descarte del Acuerdo del Valor de la OMC y habilitan la aplicación de la Ley de los Delitos Aduaneros y su reglamento.



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01



ARNALDO ALVARADO
BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20

De otro lado, con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA¹⁰, se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por un período de noventa días calendario, prorrogado hasta el 6.12.2020 por el Decreto Supremo N° 027-2020-SA;

Asimismo, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM¹¹ se declaró el estado de emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio; posteriormente, con los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM y 156-2020-PCM se prorrogó el estado de emergencia nacional hasta el 31.10.2020, y el aislamiento social obligatorio en determinadas provincias.

A la vez y a fin de evitar el desplazamiento de los usuarios del comercio exterior hasta las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT se aprobó la creación de la mesa de partes virtual de la SUNAT.

⁹ Publicado el 21.7.2020 y vigente desde el 20.8.2020.

¹⁰ Publicado el 11.3.2020, prorrogado por D.S. N° 020-2020-SA publicado el 4.6.2020.

¹¹ Publicado el 15.3.2020, prorrogado por D.S. N° 051-2020-PCM publicado el 27.3.2020, D.S. N° 064-2020-PCM publicado el 10.4.2020, D.S. N° 075-2020-PCM publicado el 25.4.2020, D.S. N° 083-2020-PCM publicado el 10.5.2020, D.S. N° 094-2020-PCM publicado el 23.5.2020, D.S. N° 116-2020-PCM publicado el 26.6.2020, D.S. N° 135-2020-PCM publicado el 31.7.2020, D.S. N° 139-2020-PCM publicado el 12.8.2020 y el D.S. N° 146-2020-PCM publicado el 28.8.2020.

II. PROBLEMÁTICA

Con la modificación del Reglamento de Valoración dispuesta por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF las disposiciones del procedimiento de valoración han quedado desactualizadas.

Actualmente, el procedimiento de valoración vigente, entre otros aspectos, no contempla los nuevos parámetros para el computo del plazo de la duda razonable, la precisión sobre las condiciones para aplicar el método del valor de transacción, el plazo otorgado al importador para sustentar el pago total efectuado por las mercancías en los casos en que la transacción involucra pago diferido, los supuestos que justifican la ampliación del plazo de la duda razonable, la posibilidad de presentar, a través de medios electrónicos, documentos o información vinculada al procedimiento de duda razonable.

A la vez, producto del relevamiento de información y necesidades de las intendencias de aduana, a nivel nacional, se ha podido evidenciar que el procedimiento de valoración no contiene disposiciones que son necesarias para atender diversos aspectos operativos, entre otros, los siguientes: la continuación de la duda razonable cuando se presente una solicitud de devolución vinculada a una autoliquidación; la notificación electrónica de la ampliación del plazo de la duda razonable; la posibilidad de regularizar de oficio la declaración aduanera de mercancías (DAM) con valor provisional no regularizado por el importador.

De otro lado, ante la implementación por etapas del sistema de despacho aduanero (SDA) se emitieron, en distintas fechas, diversas disposiciones vinculadas al procedimiento de valoración con las que se estableció, en función al grado de desarrollo del SDA, tratos diferenciados respecto a su uso por aduana. Estas se encuentran contenidas en la: la Resolución de Intendencia Nacional N° 17-2014/SUNAT/5C0000, la Resolución de Intendencia Nacional N° 04-2017/SUNAT/5F0000, la Resolución de Intendencia Nacional N° 01-2015/SUNAT/5F000, la Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2017/SUNAT/5F000 y en el instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)" DESPA-IT.00.04 (versión 2). Ahora bien, a la fecha se encuentra implementado el SDA a nivel nacional por lo que no se justifica el trato diferenciado regulado y mantenerlo vigente genera confusión.

III. PROPUESTA

A fin de resolver la problemática expuesta, se presenta un proyecto de resolución de superintendencia con el que se propone modificar el procedimiento de valoración comprendiendo los siguientes aspectos:

- Artículo 1, se modifican disposiciones del procedimiento de valoración.
- Artículo 2, se incorporan disposiciones al procedimiento de valoración.
- Artículo 3, se derogan algunas disposiciones del procedimiento de valoración.
- Artículo 4, se contempla una precisión respecto a aplicación del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 145-2019/SUNAT.



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01



ARNALDO ALVARADO
BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20

A continuación, se sustenta en detalle el contenido del proyecto:

3.1 Artículo 1 del proyecto

3.1.1 Modificación de las secciones II y III

El proyecto dispone modificar la sección II “Alcance” a efecto de incluir a los operadores intervinientes distinguiéndolos de los operadores de comercio exterior, conforme a las definiciones de ambos conceptos previstas en la Ley General de Aduanas (LGA), modificada por el Decreto Legislativo N° 1433.

Asimismo, se modifica la sección III “Responsabilidad”, a fin de hacer referencia a los titulares de las unidades orgánicas responsables, conforme a la nueva estructura prevista para los procedimientos aduaneros. Asimismo, se elimina del texto vigente la referencia a las empresas verificadoras, toda vez que el sistema de supervisión de importaciones fue derogado.

3.1.2 Modificación de la sección IV BASE LEGAL

Con el proyecto se actualiza la citada sección; en tal sentido se incluyen las siguientes referencias normativas conforme al siguiente detalle:

- Resolución 1952, norma comunitaria vigente relativa a la Declaración Andina del Valor (DAV); en reemplazo de la referencia a la Resolución 1112.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en reemplazo de la referencia a la Ley N° 27444.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 418-2019-EF y modificatoria, en reemplazo de la referencia a la Tabla de Sanciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 031-2009-EF.
- Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, que crea la mesa de partes virtual de la SUNAT, publicada el 8.5.2020.

3.1.3 Modificación de los incisos a) y c) del numeral 24 de la sección V (cálculo del gasto de seguro cuando se aplica la tabla de porcentajes promedio de seguro)

Con el proyecto se modifican los incisos a) y c) del numeral 24 de la sección V, referido al cálculo del gasto de seguro cuando se aplica la tabla de porcentajes promedio de seguro; a fin de precisar que el gasto de seguro se determina aplicando la citada tabla sobre el valor FOB “declarado” mas no sobre el valor FOB según incoterms, conforme a lo dispuesto en la misma Tabla. Además, se prescinde de la referencia a los incoterms por resultar innecesario, toda vez que cualquiera sea el incoterm pactado en la transacción corresponde declarar un valor FOB.

3.1.4 Modificación del numeral 33 de la sección V (disposición sobre registro de listas de precios de mercancías procedentes de zonas francas)

Con el proyecto se modifica el numeral 33 de la sección V, referido al registro de listas de precios en el sistema de verificación de precios -



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01



ARNALDO ALVARADO
BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20

SIVEP, se elimina la primera parte que restringe la presentación de listas de precios correspondientes a vendedores establecidos en zonas francas en atención al criterio determinado por el Tribunal Fiscal en la resolución N° 07798-A-2016, publicada el 13.9.2016, jurisprudencia de observancia obligatoria. La citada resolución señala que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, que sustenta la disposición que se propone eliminar, referida a la valoración de mercancías procedentes de las zonas

francas, excede lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria y, por tanto, no resulta aplicable para determinar el valor en aduana de la mercancía importada procedente de las zonas francas. En tal sentido, constituye criterio de observancia obligatoria que las mercancías procedentes de zonas francas resultan susceptibles de ser valoradas en aplicación del método de valor de transacción, primer método de valoración.

La propuesta no afecta la segunda parte del numeral 33 de la sección V, que dispone la inadmisibilidad de la presentación de listas de precios que hagan referencia a mercancías en estado de usadas, por tener distintos años de fabricación, estados de conservación y grados de uso.

3.1.5 Modificación del primer párrafo del numeral 34 de la sección V (precios de referencia)

El proyecto modifica el primer párrafo del numeral 34 de la sección V, referido a los precios de referencia, a fin de incorporar en su alcance a los estudios de valor conforme a la definición de precios de referencia prevista en el artículo 2 del Reglamento Comunitario.

3.1.6 Modificación del primer párrafo del numeral 8 del rubro A.2.2 de la sección VI (requisitos de la factura comercial)

Con el proyecto se modifica el primer párrafo del numeral 8 del rubro A.2.2 de la sección VI sobre requisitos de la factura comercial, a fin de precisar que cuando la Administración Aduanera detecta algún error u omisión respecto de algún requisito de la factura comercial requiere al importador información o documentación complementaria que permita subsanar el error u obtener la información omitida, ello en atención al procedimiento establecido en el artículo 11 del Reglamento de Valoración (procedimiento de duda razonable).

3.1.7 Modificación del numeral 13 del rubro A.2.2 de la sección VI (referencia normativa que establece el plazo de la duda razonable)

El proyecto modifica el numeral 13 del rubro A.2.2 de la sección VI, a fin de modificar la referencia a la base legal que establece el plazo de la duda razonable. En el texto vigente del procedimiento de valoración se cita al artículo 131 de la LGA que establecía el plazo de la conclusión del despacho, al que se asimilaba el plazo de la duda razonable.

No obstante, el referido artículo, fue modificado primero por el Decreto Legislativo N° 1235 y posteriormente eliminado por el Decreto Legislativo N° 1433. Por ello, con el fin de actualizar la referencia normativa,



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01



ARNALDO ALVARADO
BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20

corresponde citar en el numeral materia de modificación, el artículo 11 del Reglamento de Valoración que, entre otros temas, regula el plazo de la duda razonable.

3.1.8 Modificación del inciso b) del numeral 14 del rubro A.2.2 de la sección VI (plazo del importador para sustentar el valor declarado con motivo de la duda razonable en los casos de pago diferido)

Se modifica el inciso b) del numeral 14 del rubro A.2.2 de la sección VI, con el fin de precisar que el plazo para presentar la documentación que sustente el valor declarado también se computa a partir del día siguiente de la aceptación de la garantía, cuando esta haya sido presentada por el importador para obtener el levante de las mercancías, conforme a lo previsto en el Reglamento de Valoración.

A la vez, cuando se trate de una transacción que involucre pago diferido, en la propuesta se considera que con motivo de la duda razonable corresponde al importador presentar, en distintos plazos, la documentación que acredite la existencia de pago diferido y los documentos que sustenten el pago efectivo por el total de las mercancías importadas.

Asimismo, se indica que el plazo que tiene el importador para sustentar el valor declarado resulta aplicable a la declaración sin importar el tipo de garantía presentada para obtener el levante de las mercancías y se precisa que la documentación de sustento presentada fuera de plazo carece de mérito probatorio en el procedimiento de duda razonable.

3.1.9 Modificación del inciso c) del numeral 14 del rubro A.2.2 de la sección VI (sobre las actuaciones que corresponden efectuar al funcionario aduanero con motivo de la duda razonable)

Con el proyecto se modifican los incisos c1) y c2) del numeral 14 del rubro A.2.2 de la sección VI, referidos a las actuaciones que corresponde efectuar al funcionario aduanero con motivo de la duda razonable; el objetivo es reemplazar la referencia al módulo de importación por el aplicativo correspondiente, a fin de aludir al aplicativo de duda razonable desarrollado en el 2015, que resulta de aplicación en el régimen de importación para el consumo y está ubicado en el portal del funcionario aduanero.

Asimismo, se modifican las antes referidas disposiciones a efectos de extraer los párrafos que hacen referencia al plazo de la determinación del valor durante la duda razonable y trasladarlos a un literal independiente, propuesto como inciso f) del numeral 14 del rubro A.2.2 de la sección VI, en atención a la relevancia del tema.

De otro lado, con el proyecto se modifica el inciso c3) del numeral 14 del rubro A.2.2 de la sección VI, referido a la autoliquidación formulada por el importador con motivo de la duda razonable, a efecto de precisar las siguientes consideraciones:



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01



ARNALDO ALVARADO
BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20

- i) la autoliquidación se efectúa en base a la referencia empleada por la Administración Aduanera para notificar la duda razonable;
- ii) si el importador presenta una solicitud de devolución respecto de una autoliquidación, corresponde al área encargada retomar y proseguir con la duda razonable que motivó la autoliquidación; y
- iii) si la autoliquidación es conforme se autoriza el levante de las mercancías previo cumplimiento de las formalidades aduaneras.

3.1.10 Modificación del numeral 4 del subliteral A.3 de la sección VI (valoración de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo)

El proyecto modifica el numeral 4 del subliteral A.3 de la sección VI sobre valoración de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo, a fin de considerar el artículo 2 de la Resolución 1456 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, referida a casos especiales de valoración aduanera, el cual dispone que para determinar el valor en aduana en aplicación de los criterios razonables contenidos en dicha norma, sobre el precio base obtenido en aplicación de los citados criterios deben efectuarse las adiciones o deducciones previstas en los artículos 18 y 31 del Reglamento Comunitario de Valoración aprobado por resolución 846 y que actualmente corresponden a los artículos 20 y 33 del citado reglamento modificado con la Resolución 1684, las cuales están referidas a la comisión de venta, prestaciones, cánones y derechos de licencia, reversiones, etc., que corresponden a los denominados “ajustes” previstos en el artículo 8 del Acuerdo y que forman parte del valor en aduana, así como ciertas deducciones previstas en la Nota Interpretativa del artículo 1 del Acuerdo que se excluyen del valor en aduana.



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01



ARNALDO ALVARADO
BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07

3.1.11 Modificación del numeral 12 del subliteral A.3 de la sección VI (mercancías con indicios de delito de fraude en valoración)

El proyecto modifica el numeral 12 del subliteral A.3 de la sección VI sobre mercancías con indicios de delito de fraude en valoración, a fin de considerar lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Valoración, en el sentido que cuando la SUNAT considere que existen indicios razonables del carácter falso o fraudulento de los documentos aportados como sustento del valor declarado o posea indicios razonables de la comisión de delito aduanero, la determinación del valor de la mercancía no se sujeta a las disposiciones del Acuerdo sino a las reglas previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros y su Reglamento.

El artículo citado en el párrafo precedente tiene como antecedentes el artículo 56 del Reglamento Comunitario y la Opinión Consultiva 10.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, los cuales disponen que las administraciones aduaneras de los países miembros no aceptarán documentos aportados sobre los que se tenga indicios razonables de su carácter falso o fraudulento o se compruebe el mismo, por lo que, en tales casos, los países miembros podrán aplicar su legislación nacional sobre la materia.



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20

3.1.12 Modificación del subtítulo y del numeral 13 del sublitera A.3 de la sección VI (medida de facilitación para el OEA importador)

El proyecto modifica el subtítulo y el numeral 13 del sublitera A.3 de la sección VI en atención a que el Decreto Supremo N° 193-2005-EF, que estableció medidas de facilitación para el control del valor en aduana declarado por los importadores frecuentes, quedó derogado a partir del 1.7.2019 en virtud de la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 018-2018-EF¹². En tal sentido, el subtítulo y el numeral 13 se reformulan, a fin de considerar la medida de facilitación que sobre el control del valor se encuentra prevista para el operador económico autorizado (OEA) importador en el anexo I “Facilidades a otorgar al operador económico autorizado” del procedimiento general “Certificación del operador económico autorizado” DESPA-PG.29 (versión 2), aprobado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 35-2016-SUNAT/5F0000.



3.1.13 Modificación de los incisos b) y c) del numeral 16 del sublitera A.3 de la sección VI (depreciación de vehículos usados considerando el año del modelo)

El proyecto modifica los incisos b) y c) del numeral 16 del sublitera A.3 de la sección VI, a fin de considerar como punto de partida de la depreciación el año del modelo del vehículo en reemplazo del año de fabricación, recogiendo de esa forma la definición de “vehículo nuevo” prevista en la modificatoria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, que dispone lo siguiente: “66) *Vehículo nuevo: Para fines aduaneros, registrales y comerciales se considera como vehículo nuevo aquel que, al momento de la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) en la SUNAT, cumple con los siguientes requisitos: 1. El año modelo corresponda al año de numeración de la DAM o, al año entrante o, como máximo, esté dentro de los dos (2) años anteriores al año de numeración de la DAM. (...).*”



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01



ARNALDO ALVARADO
BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07

3.1.14 Modificación del numeral 23 del sublitera A.3 de la sección VI (actualización de subpartidas nacionales de medios portadores que contienen productos digitales)

El proyecto modifica el numeral 23 del sublitera A.3 de la sección VI, a fin de actualizar tres subpartidas nacionales (SPN) de medios portadores que pueden contener productos digitales en atención a la modificación del Arancel de Aduanas. En ese sentido las SPN 8523402100, 8523402200 y 8523402900 son reemplazadas por las SPN 8523491000, 8523492000 y 8523499000, respectivamente.



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20

3.1.15 Modificación del cuarto y quinto párrafos del numeral 2 del sublitera A.4 de la sección VI (fecha de regularización del valor provisional y actualización de nombre y código de instructivo)

El proyecto modifica el cuarto párrafo del numeral 2 del sublitera A.4 de la sección VI, a fin de armonizar su texto a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 34 del Reglamento Comunitario, el cual dispone que cuando

¹² Publicado el 6.2.2018.

se declara un valor provisional el plazo para determinar y comunicar a la Administración Aduanera el valor definitivo no debe superar los doce meses, sin disponer un plazo mínimo.

Asimismo, se modifica el quinto párrafo del numeral 2 del subliteral A.4 de la sección VI, a fin de actualizar el nombre y el código del instructivo "Declaración aduanera de mercancías (DAM)" DESPA-IT.00.04.

3.1.16 Modificación del primer párrafo del numeral 4 del subliteral A.4 de la sección VI (excepción de presentar la garantía por valor provisional tratándose de declaraciones que no conlleven pago de tributos)

El proyecto modifica el primer párrafo del numeral 4 del subliteral A.4 de la sección VI referido a la presentación de garantía cuando se declara un valor provisional, ello en atención a lo dispuesto en los literales b) y c) de artículo 35 del Reglamento Comunitario, de los cuales se desprende que la garantía constituida por la declaración de un valor provisional tiene por objeto cautelar el pago de la diferencia de tributos que pudiera determinarse en base al valor definitivo.

En el mismo sentido existen diversos informes emitidos por la ex Gerencia Jurídico Aduanera, hoy Intendencia Nacional Jurídico Aduanera N° 038-2012-4B4000, N° 206-2013-SUNAT/4B4000, N° 101-2017-SUNAT/5D1000, N° 134-2017-SUNAT/340000, N° 014-2018-SUNAT/340000, N° 026-2019-SUNAT/ 340000 y 127-2019-SUNAT/340000 en los que se concluye que la garantía por el valor provisional tiene por objeto asegurar el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación que pudieran originarse por la diferencia existente entre el valor provisional y el valor definitivo.

Por lo expuesto, no corresponde exigir la constitución de garantía al declararse un valor provisional cuando la importación en el caso concreto se encuentre totalmente liberada del pago de tributos. En ese sentido se considera necesario precisar en el procedimiento de valoración que la presentación de la garantía por valor provisional se exceptúa cuando se trate de declaraciones que impliquen liberación total de tributos. A continuación, el texto de la propuesta:

3.1.17 Modificación del numeral 20 del subliteral A.4 de la sección VI (actuaciones que corresponde realizar cuando no se regularice el valor provisional)

El proyecto modifica el numeral 20 del subliteral A.4 de la sección VI, a fin de contemplar las actuaciones que corresponden ejecutarse respecto de las declaraciones por valor provisional no regularizadas o regularizadas en forma extemporánea por el importador y que no estén comprendidas en los indicadores de riesgo de la Intendencia Nacional de Control Aduanero. Para dicho efecto se recogen las consideraciones y lineamientos contenidos en el Informe N° 127-2019-SUNAT/340000 de la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera que emite pronunciamiento sobre esta materia.



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01



ARNALDO ALVARADO
BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20

3.1.18 Modificación de la sección X DEFINICIONES del procedimiento de valoración

En el proyecto se presenta la sección X “Definiciones” por orden alfabético y se actualiza la definición de indicador de precios conforme al texto contenido en la modificatoria del Reglamento de Valoración aprobada mediante Decreto Supremo N° 193-2020-EF.

3.1.19 Modificación del anexo 12 de la sección XI ANEXOS del procedimiento de valoración

Se propone modificar el formato del informe sobre verificación del valor declarado (anexo 12) del procedimiento de valoración, ante la necesidad de simplificar su texto. En esa medida se propone un texto resumido que, entre otros aspectos, identifica la causa o motivo que justifica el pronunciamiento emitido.



3.2 **Artículo 2 del proyecto**

3.2.1 Incorporación del numeral 42 de la sección V

El proyecto incorpora el numeral 42 en la sección V, a fin de recoger lo dispuesto en el artículo 12-B del Reglamento de Valoración, modificado mediante el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, con relación a las situaciones a considerar para acreditar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo; así como la presentación de los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, conforme a lo establecido en el artículo 11-A del citado reglamento.

3.2.2 Incorporación del numeral 43 en la sección V

Con la propuesta se incorpora el numeral 43 a la sección V, a fin de recoger lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 11-A del Reglamento de Valoración, incorporado mediante Decreto Supremo N° 193-2020-EF, a fin de precisar que la Administración Aduanera en la evaluación del valor de transacción verifica que el pago por las mercancías importadas se haya efectuado utilizando medios de pago a través del sistema financiero.

3.2.3 Incorporación de un párrafo al numeral 6 del rubro A.2.2 de la sección VI

El proyecto incorpora un segundo párrafo al numeral 6 del rubro A.2.2 de la sección VI, a fin de recoger la modificación del Reglamento de Valoración con la cual se precisa que los valores identificados como valores en evaluación pueden ser objeto de acciones de control posterior por la Administración Aduanera en función de indicadores de riesgo y que dichas acciones pueden ser adoptadas dentro del plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria aduanera.

3.2.4 Incorporación del inciso f) al numeral 14 del rubro A.2.2 de la sección VI

Se propone incorporar el inciso f) al numeral 14 del rubro A.2.2 de la sección VI en el cual se establece el plazo para determinar el valor en aduana en el procedimiento de la duda razonable, así como se precisa las situaciones que justifican ampliar su plazo hasta máximo un año; se recoge



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01



ARNALDO ALVARADO
BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20

en ambos casos lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Valoración.

3.2.5 Incorporación del inciso g) al numeral 14 del rubro A.2.2 de la sección VI

Se propone incorporar el inciso g) al numeral 14 del rubro A.2.2 de la sección VI que contempla y desarrolla lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento de Valoración, con respecto a aquellos casos en que la duda razonable se sustente en un indicador de precios contenido en un estudio de valor.

En tal sentido, la propuesta considera que si en estos casos el valor declarado resulta inferior a un indicador de precios contenido en un estudio de valor, para que el método del valor de transacción sea aplicado, además de los documentos presentados para sustentar el precio realmente pagado o por pagar, corresponde que el importador proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que **“sustenten el valor declarado”**, tal como lo dispone el artículo 11-A del Reglamento de Valoración, y adicionalmente se desarrolla la citada frase tomando como referencia la exposición de motivos que sustentó la modificación del Reglamento de Valoración, en la cual se precisa que corresponde al importador demostrar, a satisfacción de la Administración Aduanera, las particulares circunstancias o razones de la transacción comercial que permitieron obtener el valor declarado.

Resulta de suma importancia que la indicada precisión se encuentre prevista en el procedimiento de valoración, a fin de brindar certidumbre sobre este particular, tanto a la Administración Aduanera como a los usuarios debido a las consecuencias que se desprenden de la misma, pues si el importador no brinda respuesta o si la explicación o los documentos presentados no resultan suficientes para demostrar a satisfacción de la Administración Aduanera las particulares circunstancias o razones de la transacción comercial que permitieron obtener el valor declarado, la Administración Aduanera queda habilitada a descartar el método del valor de transacción y determinar el valor en aduana aplicando los siguientes métodos de valoración previstos en el Acuerdo del Valor de la OMC, conforme lo dispone el artículo 11-A del Reglamento de Valoración.

3.2.6 Incorporación del inciso h) al numeral 14 del rubro A.2.2 de la sección VI

Se propone incorporar el inciso h) al numeral 14 del rubro A.2.2 de la sección VI, a fin de contemplar que la presentación de documentos o información con motivo del procedimiento de duda razonable, a cargo de los despachadores de aduanas o importadores, se realice a través de medios electrónicos.

En tal sentido, la propuesta considera que toda documentación, información o comunicación presentada por el despachador de aduanas o el importador con motivo de la duda razonable se efectúe a través de la mesa de partes virtual de la SUNAT (MPV - SUNAT), plataforma informática disponible en el portal de la SUNAT que facilita la presentación virtual de documentos, o a través de la plataforma informática que



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01



ARNALDO ALVARADO
BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20

implemente la Administración Aduanera para la presentación de documentos digitalizados.

3.2.7 Incorporación del inciso f) al numeral 15 del rubro A.2.2 de la sección VI

Se propone incorporar el inciso f) al numeral 15 del rubro A.2.2 de la sección VI, a fin de incorporar en la relación de actos derivados de la duda razonable que pueden notificarse por medio electrónico a la comunicación sobre ampliación del plazo de la referida duda.

3.2.8 Incorporación de un párrafo al numeral 4 del subliteral A.4 de la sección VI

Se propone incorporar un segundo párrafo al numeral 4 del subliteral A.4 de la sección VI, a fin de recoger en el procedimiento de valoración la regla de negocio considerada en el proceso de regularización de las declaraciones de despachos anticipados o urgentes que tienen valor provisional, la cual supone que si con motivo de la regularización existen modificaciones que afectan la base imponible del valor provisional que originan diferencia de tributos por un monto mayor, el sistema informático anula la liquidación de cobranza de valor provisional tipo 0010 inicialmente emitida y genera una nueva; por lo que corresponde al importador volver a garantizar la nueva liquidación de valor provisional, cuando se trate de la garantía prevista en el artículo 159 de la LGA.



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01

3.3 Artículo 3 del proyecto

3.3.1 Derogación del inciso c) del numeral 1 del rubro A.2.3 de la sección VI

El proyecto considera derogar el inciso c) del numeral 1 del rubro A.2.3 de la sección VI, que alude a la “duda razonable especial”, pues dicha modalidad de duda razonable fue dejada sin efecto en virtud de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 119-2010-EF¹³.



ARNALDO ALVARADO
BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07

3.3.2 Derogación de los numerales 14 y 15 del subliteral A.3 de la sección VI

El proyecto considera derogar los numerales 14 y 15 del subliteral A.3 de la sección VI en atención a que a partir del 1.7.2019 el Decreto Supremo N° 193-2005-EF, que establecía medidas de facilitación para el control del valor en aduana declarado por los importadores frecuentes, quedó derogado en virtud de la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 018-2018-EF¹⁴.



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20

3.4 Artículo 4 del proyecto

En el artículo 4 el proyecto se precisa que, al haberse dispuesto, mediante el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 145-2019/SUNAT¹⁵ la implementación en el régimen de importación para el consumo del nuevo Sistema de Despacho Aduanero - SDA para todas las aduanas de la República,

¹³ Publicado el 26.5.2010.

¹⁴ Publicado el 6.2.2018.

¹⁵ Publicado el 10.2.2010.

quedaron sin efecto las disposiciones que instruían tratamientos diferenciados por aduanas. A continuación, se lista las resoluciones emitidas y se detalla las disposiciones específicas en las que se reguló el tratamiento diferenciado por aduana, el cual se encontraba sustentado en el grado de desarrollo o adecuaciones informáticas realizadas en el nuevo Sistema de Despacho Aduanero-SDA:

Normativa	Disposición(es)																														
<p>Resolución de Intendencia Nacional N° 17-2014/SUNAT/5C0000 (sobre circulares e instructivos de descripciones mínimas de diversas mercancías)</p>	<p>Artículo 48°.- La presente resolución será de aplicación a partir del 12 de enero de 2015 para las Declaraciones Aduaneras de Mercancías que se tramiten en las Intendencias de Aduana y regímenes aduaneros que se señalan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="596 757 1353 1043"> <thead> <tr> <th data-bbox="596 757 884 819">Intendencias de Aduana</th> <th data-bbox="884 757 1353 819">Regímenes Aduaneros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="596 819 884 853">Marítima del Callao</td> <td data-bbox="884 819 1353 853">Importación para el consumo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 853 884 887">Paita</td> <td data-bbox="884 853 1353 909" rowspan="2">- Importación para el consumo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 887 884 920">Salaverry</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 920 884 954">Chimbote</td> <td data-bbox="884 909 1353 965" rowspan="2">- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 954 884 987">Pisco</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 987 884 1021">Mollendo</td> <td data-bbox="884 965 1353 1021" rowspan="2">- Admisión temporal para perfeccionamiento activo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 1021 884 1043">Ilo</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>En consecuencia, la presente resolución no será de aplicación para las Declaraciones Aduaneras de Mercancías que se tramiten en las Intendencias de Aduana y regímenes aduaneros que se señalan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="596 1211 1353 1778"> <thead> <tr> <th data-bbox="596 1211 884 1274">Intendencias de Aduana</th> <th data-bbox="884 1211 1353 1274">Regímenes Aduaneros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="596 1274 884 1308">Aérea y Postal</td> <td data-bbox="884 1274 1353 1386" rowspan="11">- Importación para el consumo - Admisión temporal para reexportación en el mismo estado - Admisión temporal para perfeccionamiento activo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 1308 884 1341">Tacna</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 1341 884 1375">Iquitos</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 1375 884 1408">Pucallpa</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 1408 884 1442">Cuzco</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 1442 884 1476">Puerto Maldonado</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 1476 884 1509">Puno</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 1509 884 1543">Tarapoto</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 1543 884 1576">La Tina</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 1576 884 1610">Tumbes</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 1610 884 1644">Chiclayo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 1644 884 1677">Arequipa</td> <td data-bbox="884 1677 1353 1778" rowspan="2">- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado - Admisión temporal para perfeccionamiento activo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="596 1677 884 1711">Marítima del Callao</td> </tr> </tbody> </table>	Intendencias de Aduana	Regímenes Aduaneros	Marítima del Callao	Importación para el consumo	Paita	- Importación para el consumo	Salaverry	Chimbote	- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado	Pisco	Mollendo	- Admisión temporal para perfeccionamiento activo	Ilo	Intendencias de Aduana	Regímenes Aduaneros	Aérea y Postal	- Importación para el consumo - Admisión temporal para reexportación en el mismo estado - Admisión temporal para perfeccionamiento activo	Tacna	Iquitos	Pucallpa	Cuzco	Puerto Maldonado	Puno	Tarapoto	La Tina	Tumbes	Chiclayo	Arequipa	- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado - Admisión temporal para perfeccionamiento activo	Marítima del Callao
Intendencias de Aduana	Regímenes Aduaneros																														
Marítima del Callao	Importación para el consumo																														
Paita	- Importación para el consumo																														
Salaverry																															
Chimbote	- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado																														
Pisco																															
Mollendo	- Admisión temporal para perfeccionamiento activo																														
Ilo																															
Intendencias de Aduana	Regímenes Aduaneros																														
Aérea y Postal	- Importación para el consumo - Admisión temporal para reexportación en el mismo estado - Admisión temporal para perfeccionamiento activo																														
Tacna																															
Iquitos																															
Pucallpa																															
Cuzco																															
Puerto Maldonado																															
Puno																															
Tarapoto																															
La Tina																															
Tumbes																															
Chiclayo																															
Arequipa	- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado - Admisión temporal para perfeccionamiento activo																														
Marítima del Callao																															
<p>Resolución de Intendencia Nacional N° 04-2017/SUNAT/5F0000 (sobre circulares e instructivos de descripciones)</p>	<p>Artículo 28. Vigencia La presente resolución entrará en vigencia el 25.4.2017 únicamente para las declaraciones aduaneras de mercancías que se tramitan ante las intendencias de aduana y respecto de los regímenes aduaneros que se señalan a continuación:</p>																														



MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01



ARNALDO ALVARADO BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07



CARMELA DE LOS MILAGROS PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20

mínimas de diversas mercancías)	Intendencias de Aduana	Regímenes Aduaneros
		Marítima del Callao
	Paita	- Importación para el consumo - Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado - Admisión Temporal para perfeccionamiento activo
	Salaverry	
	Chimbote	
	Pisco	
	Mollendo	
	Ilo	
Resolución de Intendencia Nacional N°01-2015/SUNAT/5F0000 (que modifica el procedimiento de valoración)	Artículo 11°.- La presente resolución entrará en vigencia el 15.9.2015, debiendo precisarse que lo dispuesto en los artículos 4° y 6° precedentes serán de aplicación únicamente para los despachos aduaneros que se soliciten en las Intendencias de Aduana Marítima del Callao, Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Mollendo e Ilo.	
Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2017/SUNAT/5F0000 (que modifica el procedimiento de valoración)	Artículo 7. Vigencia La presente resolución entra en vigencia el 17.7.2017. Las disposiciones sobre notificación mediante medios electrónicos son de aplicación únicamente para los despachos aduaneros de importación para el consumo presentados en las Intendencias de Aduana Marítima del Callao, Chimbote, Ilo, Mollendo, Paita, Pisco y Salaverry.	
Instructivo “Declaración aduanera de mercancías (DAM)” DESPA-IT.00.04 (versión 2)	<p>A. De la consignación de datos en el Formato “A”- Ingreso de Mercancías (...)</p> <p>5.2 Modalidad de pago – Código. - (...)</p> <p>En las declaraciones de importación para el consumo presentadas en las intendencias de aduana Marítima del Callao, Chimbote, Ilo, Mollendo, Paita, Pisco y Salaverry, especificar la forma de pago cuando se consigne el código 7.</p> <p>7.37 Información Complementaria. - (...)</p> <p>Otros datos: Asimismo, en las declaraciones de importación para el consumo presentadas en las intendencias de aduana Marítima del Callao, Chimbote, Ilo, Mollendo, Paita, Pisco y Salaverry, se transmite electrónicamente los siguientes datos: (...)</p> <p>C. De la consignación de datos del Formato “B” - Ingreso de Mercancías (...)</p> <p>1.3 Nivel Comercial (...)</p> <p>En las declaraciones de importación para el consumo presentadas en las intendencias de aduana Marítima del Callao, Chimbote, Ilo, Mollendo, Paita, Pisco y Salaverry, especificar el nivel comercial cuando se consigne el Código 5.</p>	



MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01



ARNALDO ALVARADO BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07



CARMELA DE LOS MILAGROS PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01



ARNALDO ALVARADO
BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20

3.2 Condición

(...)

En las declaraciones de importación para el consumo presentadas en las intendencias de aduana Marítima del Callao, Chimbote, Ilo, Mollendo, Paita, Pisco y Salaverry, especificar la condición cuando se consigne el Código 4

4.1 Naturaleza

(...)

En las declaraciones de importación para el consumo presentadas en las intendencias de aduana Marítima del Callao, Chimbote, Ilo, Mollendo, Paita, Pisco y Salaverry, especificar la naturaleza cuando se consigne el Código 28.

Otros datos:

Asimismo, en las declaraciones de importación para el consumo presentadas en las intendencias de aduana Marítima del Callao, Chimbote, Ilo, Mollendo, Paita, Pisco y Salaverry, se transmite electrónicamente los siguientes datos:

5.16 Estado

(...)

En las declaraciones de importación para el consumo presentadas en las intendencias de aduana Marítima del Callao, Chimbote, Ilo, Mollendo, Paita, Pisco y Salaverry, especificar el estado cuando se consigne el Código 99.

6. Intermediario entre el importador y proveedor extranjero

(...)

6.6 Tipo

(...)

En las declaraciones de importación para el consumo presentadas en las intendencias de aduana Marítima del Callao, Chimbote, Ilo, Mollendo, Paita, Pisco y Salaverry, especificar el tipo de intermediación cuando se consigne el Código 4.

Al respecto cabe señalar que, en el año 2019, conforme lo precisa el tercer considerando de la Resolución de Superintendencia N° 145-2019/SUNAT, como parte de la política institucional de mejora continua y simplificación de procesos, la SUNAT consideró necesario implementar en el régimen de importación para el consumo el nuevo Sistema de Despacho Aduanero - SDA para todas las aduanas de la República.

En ese sentido, con la implementación del SDA a nivel nacional en el artículo 1 de la citada Resolución de Superintendencia se dispuso la modificación del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01, a fin que este resulte de aplicación en todas las intendencias de aduana de la República y, en consecuencia, con el artículo 5 se derogó el procedimiento general "Importación para el Consumo" DESPA-PG.01-A que era aplicable por las intendencias de aduana que no tenían implementado aún el SDA.

En ese contexto, el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N°145-2019/SUNAT dispuso la modificación del procedimiento general DESPA-PG.01 y la derogación del procedimiento general DESPA-PG.01-A, a partir del 31.8.2019 para las declaraciones numeradas en la Intendencia de Aduana Aérea y Postal y a partir del 16.9.2019, para las declaraciones numeradas en las demás intendencias de aduanas¹⁶; fechas de entrada en producción del SDA en las referidas Intendencias de Aduana.

En esa línea de razonamiento, corresponde precisar que las disposiciones listadas precedentemente se dejaron sin efecto, por aplicación del principio jurídico: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA NORMA

La propuesta no compromete recursos adicionales para la Administración Aduanera ni para el usuario; por el contrario, va a permitir entre otros los siguientes beneficios:

- Establecer supuestos para aplicar el método de valor de transacción.
- Considerar la oportunidad del pago de la mercancía importada para fijar los plazos que tiene el importador para presentar la información que sustenta el valor declarado.
- Establecer las situaciones que justifican ampliar el plazo de la duda razonable.
- Brindar disposiciones para los casos que se cuenten con indicios razonables del carácter falso o fraudulento de los documentos aportados como sustento del valor declarado.

V. EXCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310¹⁷, prevé la obligación de las entidades del Poder Ejecutivo de realizar el análisis de calidad regulatoria de todas las disposiciones normativas de alcance general que establezcan procedimientos administrativos, con excepción de las disposiciones normativas de naturaleza tributaria.

Al respecto, cabe señalar que el procedimiento de valoración está vinculado a la verificación y determinación del valor en aduana de las mercancías; es decir, a la base imponible de la obligación tributaria aduanera.

En ese orden de ideas, se colige que la presente propuesta contiene disposiciones normativas de naturaleza tributaria y en consecuencia se encuentra exceptuada del análisis de calidad regulatoria prevista en el Decreto Legislativo N° 1310.

VI. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

A través del presente proyecto se modifica el procedimiento de valoración, sin colisionar con el marco constitucional y legal vigente.



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01



ARNALDO ALVARADO
BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20

¹⁶ Intendencias de Aduana de Tacna, Tumbes, Puno, Puerto Maldonado, Cusco, Tarapoto, Iquitos, Pucallpa y Chiclayo.

¹⁷ Publicado el 30.12.2016 y modificatorias.

Específicamente, se modifican, incorporan y derogan disposiciones del procedimiento de valoración, conforme se detalla a continuación:

- a) Se modifican:
- a.1 Las secciones II, III y IV;
 - a.2 El título, el numeral 12, los incisos a) y c) del numeral 24, el inciso b) del numeral 28, el numeral 33 y el primer párrafo del numeral 34 de la sección V;
 - a.3 El primer párrafo del numeral 1, el numeral 5, el primer párrafo del numeral 8, el subtítulo que antecede al numeral 9, los numerales 9, 12, 13 y los incisos b) y c) del numeral 14 del rubro A.2.2 del subliteral A.2, el primer párrafo del numeral 4, el subtítulo que antecede al numeral 12, el numeral 12, el subtítulo que antecede al numeral 13, el numeral 13, los incisos b) y c) del numeral 16 y el numeral 23 del subliteral A.3, el cuarto y el quinto párrafos del numeral 2, el primer párrafo del numeral 4, los numerales 11, 14 y 15, el inciso e) del numeral 16 y el numeral 20 del subliteral A.4 del literal A de la sección VI;
 - a.4 La sección X y
 - a.5 El anexo 12 de la sección XI.
- b) Se incorporan:
- b.1 Los numerales 42 y 43 a la sección V
 - b.2 Un segundo párrafo al numeral 6, los incisos f), g) y h) al numeral 14 y el inciso f) al numeral 15 del rubro A.2.2 del subliteral A.2 y un segundo párrafo al numeral 4 del subliteral A.4 del literal A de la sección VI.
- c) Se derogan:
- El inciso c) del numeral 1 del rubro A.2.3 del subliteral A.2 y los numerales 14 y 15 del subliteral A.3 del literal A de la sección VI.

Asimismo, se dejan sin efecto las siguientes disposiciones vinculadas al procedimiento de valoración:

- a) El artículo 48 de la Resolución de Intendencia Nacional N° 17-2014/SUNAT/5C0000, el artículo 28 de la Resolución de Intendencia Nacional N° 04-2017/SUNAT/5F0000, el artículo 11 de la Resolución de Intendencia Nacional N° 01-2015/SUNAT/5F0000, el artículo 7 de la Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2017/SUNAT/5F0000 y
- b) El inciso 5.2 del numeral 5, el inciso 7.37 del numeral 7 del literal A, los incisos 1.3, 3.2, 4.1, 5.16 y 6.6 de los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, respectivamente, del literal C de la sección IV del instructivo "Declaración aduanera de mercancías (DAM)" DESPA-IT.00.04 (versión 2).



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
09/10/2020 17:09:01



ARNALDO ALVARADO
BURGA
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 17:00:07



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL
09/10/2020 15:43:20